

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017**

**QUEJOSO RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTOBUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJO

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ**

**COLABORÓ: DANIEL FLORES ÁLVAREZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3081/2017, con motivo del recurso interpuesto por \*\*\*\*\* (en lo sucesivo, el imputado o quejoso), en contra de la sentencia constitucional de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 330/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en la procedencia y materia de la revisión sobre el estudio oficioso que hizo el *A quo* sobre la falta de ratificación de los dictámenes emitidos por peritos oficiales en el procedimiento penal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

### I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo<sup>1</sup>, el tribunal colegiado de circuito realizó examen constitucional de legalidad sobre la sentencia reclamada que tuvo por acreditados los siguientes ilícitos:
2. El quince de agosto de dos mil nueve, en el \*\*\*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el imputado prestó asistencia médica a la recién nacida \*\*\*\*\* (en lo sucesivo, la víctima) de manera contraria a la *lex artis*, ya que emitió un diagnóstico erróneo consistente en: hipertensión arterial pulmonar importante (probables resistencias vasculares pulmonares elevadas); ducto arterioso permeable con leve a moderada repercusión acardiográfica; foramen oval permeable, e insuficiencia tricuspídea y pulmonar leve.
3. Sin embargo, bajo el tratamiento médico era imposible que la niña corrigiera el padecimiento congénito de transposición de grandes arterias, pues solo era tratable a través de una intervención quirúrgica.
4. Así, la actuación del imputado se debió a una falta de diligencia, pues si bien practicó un ecocardiograma –a la víctima– que sirvió de base para emitir su primer diagnóstico erróneo, lo cierto es que, por la sintomatología que presentaba y los conocimientos que él tenía como médico cardiopediatra, debió cerciorarse y descartar que se tratara de una cardiopatía.
5. Además, emitió un diagnóstico correcto, pero de manera inoportuna; es decir, hasta el \*\*\*\*\* (veinticinco días después del primer diagnóstico que resultó erróneo), porque, dados los síntomas que tenía la niña desde su nacimiento, era notorio que podía tratarse de una cardiopatía, tan fue así que otra pediatra refirió que presentaba acrocianosis, cianosis generalizada e hipoactivo, por lo que solicitó interconsulta de servicio de cardiopediatría.

---

<sup>1</sup> Sentencia de amparo, páginas 332 a 346.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

6. Finalmente, ordenó el traslado de la víctima al Instituto \*\*\*\*\*, en la \*\*\*\*\*, sin advertir las medidas en que debió verificarse.
7. Las circunstancias anteriores (diagnóstico erróneo, diagnóstico inoportuno y el traslado de la víctima sin la asistencia médica adecuada) originaron una prolongada ausencia en la corrección del padecimiento congénito de la víctima, lo que generó que su corazón se debilitara al grado de provocar una insuficiencia cardíaca posterior a cirugía; es decir, una disfunción ventricular y falta de bomba incompatible con la vida que causó su muerte el quince de septiembre de dos mil nueve.
8. **Procedimiento penal.** El ministerio público inició y tramitó la averiguación previa; luego, consignó la misma ante el juez penal sin detenido. Tramitado el proceso penal, se le dictó sentencia de condena por los siguientes delitos: homicidio culposo, previsto y sancionado en el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Jalisco, y responsabilidad médica, previsto y sancionado en el artículo 160, ambos en relación con el artículo 6, fracción II, del mismo código<sup>2</sup>.
9. El defensor particular del imputado interpuso recurso de apelación; el tribunal de alzada modificó la sentencia de primera instancia para reducir las sanciones impuestas al imputado, por lo cual se le impusieron: 3 años, 8 meses, de prisión; 10 meses, 8 días, de suspensión en el ejercicio de su profesión –medicina–, y multa equivalente a 687 días de salario mínimo vigente en la época de los hechos<sup>3</sup>.
10. La anterior sentencia definitiva constituyó luego el acto reclamado por el imputado como quejoso.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, página 2.

<sup>3</sup> *Ibidem*, página 3.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

### II. TRÁMITE

11. **Demanda, trámite y sentencia del amparo directo.** Por escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Decimoprimer Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el imputado promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, en el toca penal 59/2016<sup>4</sup>.
12. Por auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito admitió la demanda de amparo y le dio trámite bajo el registro de amparo directo penal 330/2016<sup>5</sup>.
13. En sesión de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el tribunal colegiado de circuito resolvió negar el amparo<sup>6</sup>.
14. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el quejoso interpuso recurso de revisión; por lo que en auto de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el tribunal colegiado de circuito ordenó remitir el escrito de agravios y el juicio de amparo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.
15. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión en el amparo directo<sup>8</sup>.
16. **Recurso de reclamación.** El quejoso interpuso recurso de reclamación; por auto de siete de junio de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema corte de Justicia de la Nación lo admitió, bajo el registro 917/2017.

---

<sup>4</sup>Amparo directo, folios 3 a 27.

<sup>5</sup> *Ibidem*, folios 29 a 31.

<sup>6</sup> Sentencia de amparo, páginas 55 a 262.

<sup>7</sup> Amparo directo, folios 270 a 323 y 325.

<sup>8</sup> Amparo directo en revisión, folios 59 a 62.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

17. En sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró fundado el recurso de reclamación y revocó el acuerdo recurrido para que se admitiera el recurso de revisión, pues se advirtió que el tribunal colegiado de circuito desconoció el parámetro de regularidad constitucional que ha establecido este Alto Tribunal sobre la ratificación de dictámenes por peritos oficiales<sup>9</sup>.
18. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión en el amparo directo, en cumplimiento del recurso de reclamación; por ello, ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena<sup>10</sup>.
19. Por auto de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Primera Sala remitió autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto correspondiente<sup>11</sup>.

### III. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. Lo anterior, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

---

<sup>9</sup> Recurso reclamación 917/2017, resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (mayoría de 3 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo).

<sup>10</sup> Amparo directo en revisión, folios 122 a 125.

<sup>11</sup> *Ibidem*, folio 145.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

### IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

21. El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente.
22. En principio, porque la sentencia de amparo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, terminada de engrosar el tres de abril de dos mil diecisiete, se notificó al quejoso el cuatro de abril de dos mil diecisiete<sup>12</sup>.
23. Luego, en términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el cinco de abril de mil diecisiete; por lo que el plazo de diez días transcurrió del seis al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, descontándose los días ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, al ser inhábiles, con fundamento en los artículos 19, 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
24. Por tanto, si la presentación del recurso de revisión fue el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete<sup>13</sup>, resultó oportuno.

### V. LEGITIMACIÓN

25. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues de los autos del juicio de amparo directo se advierte que se le reconoció la calidad de quejoso; por ello, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí le habría afectado de forma directa.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

26. A efecto de verificar la procedencia del recurso de revisión, se reseñan los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo, las consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo, así como los agravios del quejoso en contra de esta última.

---

<sup>12</sup> Amparo directo, folio 266.

<sup>13</sup> *Ibidem*, folio 270.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

27. **Conceptos de violación.** El quejoso expuso conceptos de violación contra la sentencia reclamada en el orden siguiente:

a) Se violó el debido proceso, el principio de seguridad jurídica y el de legalidad; pes fue incorrecta la valoración de las pruebas, ya que estas no fueron suficientes para acreditar los delitos que se le imputaron.

En concreto, no existió medio para probar que su actuar causó el detrimento en la salud de la víctima, así como su muerte; esto es, el nexa causal.

Por el contrario, diversas pruebas acreditaban que su actuar fue diligente y oportuno.

b) La operación a la que fue sometida la víctima para el tratamiento de su patología –procedimiento de Jatene– tiene altos índices de mortalidad, por lo que no fue un hecho incontrovertible que fue él quien causó la muerte de la víctima.

c) En la medida de su capacidad profesional y con los recursos que tuvo en el momento, actuó de inmediato e indicó el tratamiento oportuno para buscar rectificar el padecimiento de la víctima.

28. **Sentencia de Amparo.** El tribunal colegiado de circuito analizó la sentencia dictada por el tribunal responsable, en esencia, conforme a las siguientes consideraciones:

a) Sostuvo la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

b) Se respetaron los principios de seguridad jurídica y legalidad, toda vez que se llevó a cabo la correcta fundamentación y motivación de la sentencia condenatoria; en ese sentido, se señalaron las razones por las que se concedió, o no, valor a las pruebas.

c) Se cumplió con el principio de legalidad al haber sido condenado por delitos previstos en ley; asimismo, se señalaron las normas exactamente aplicables, la naturaleza de las acciones y la forma en que intervino.

d) Luego, se analizaron los elementos del tipo penal y la suficiencia de las pruebas para acreditar el delito imputado, así como la responsabilidad del imputado en su comisión.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

En este rubro, destacó que el dictamen de necropsia, emitido el catorce de mayo de dos mil diez, por Luis Valtierra Estrada, médico forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no fue ratificado y se tomó en consideración para demostrar la causa de la muerte de la víctima.

No obstante, el tribunal de amparo estimó que esa circunstancia no ameritaba la reposición del procedimiento a fin de que se subsanara dicha omisión, pues en relación con dicha prueba: *“el referido galeno es un especialista (cardiólogo), quien manifestó tener doce años laborando en el Instituto Nacional de Cardiología (actualmente con el cargo de Subjefe de Departamento de Cirugía Cardíaca Pediátrica), sin que obre dato objetivo alguno tendente a desvirtuar tales manifestaciones, por lo que su depositado merece eficacia probatoria”*<sup>14</sup>.

29. **Agravios.** El quejoso recurrente expresó los argumentos siguientes al interponer su recurso de revisión:
- a) No se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.
  - b) Se interpretaron correctamente los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que no se valoraron las pruebas como debió ser; así, las pruebas no acreditaron el delito ni la responsabilidad del imputado en su comisión.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

30. Como cuestión previa, se impone destacar que el amparo directo del cual ha devenido el presente recurso de revisión, fue promovido el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis; por ello, la tramitación del presente asunto se regula bajo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015, Puntos Primero y Segundo, del Pleno de este Alto Tribunal.
31. En ese orden, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución ha seguido delimitando la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, únicamente cuando se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales o se de una interpretación directa constitucional sobre un derecho humano, o bien, se omite decidir sobre tales planteamientos, de haberse hecho valer por el demandante de amparo, además, lo anterior si es de importancia y trascendencia para esta Corte.

---

<sup>14</sup> Sentencia de amparo, página 314.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

32. En concordancia con lo anterior, se establece en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
33. Luego, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o se de una interpretación directa de índole constitucional.
34. Sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince:

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquella dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

35. Conforme a lo relacionado, para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo, deben reunirse los siguientes supuestos:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

36. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª/J.101/2010<sup>15</sup> de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.** Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

37. Además, en relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

---

<sup>15</sup> 1ª/J.101/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

38. Al respecto, el Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1º, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y su principio de jerarquía normativa, otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
39. Así, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.
40. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.
41. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en el amparo directo, es necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, se estableciera la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que habiéndose planteado en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia constitucional.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

42. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno, tal como fue ya destacado.
43. Sobre este último aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.
44. Conforme a lo anterior, en el caso concreto sí se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión que han sido precisados.
45. Lo anterior es así, pues esta Primera Sala resolvió el recurso de reclamación 917/2017<sup>16</sup>, en el que delimitó la procedencia, y materia del presente recurso de revisión contra la sentencia de amparo directo, toda vez que el tribunal colegiado de circuito desconoció el parámetro de regularidad constitucional que ha establecido este Alto Tribunal sobre la ratificación de dictámenes por peritos oficiales.

### VIII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

46. En la establecida procedencia y materia a que se delimita el presente recurso de revisión, se fija el examen sobre el tema que ha delimitado su materia: la falta de ratificación de dictámenes por peritos oficiales en el procedimiento penal.

---

<sup>16</sup> Recurso reclamación 917/2017, resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (mayoría de 3 votos).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

47. En ese sentido, es pertinente declarar de inicio que procede la suplencia de la queja deficiente en favor del imputado como quejoso, conforme al artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo<sup>17</sup>.
48. Conforme a lo anterior, la determinación del tribunal colegiado de circuito contravino los lineamientos constitucionales que ha fijado esta Suprema Corte sobre la ratificación del dictamen emitido por el perito oficial, pues de no haberse realizado así en el procedimiento penal, se debe ordenar su reposición. Por el contrario, el *A quo* estimó que no era necesaria dicha ratificación, con lo cual, se reitera, desatendió el parámetro de control constitucional sobre el derecho de igualdad procesal en el procedimiento penal, precisamente, al eximirse al perito oficial de dicha carga.
49. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1687/2014<sup>18</sup>, en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, fijó criterio del que emanó la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.)<sup>19</sup>, de rubro y texto:

**DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia

<sup>17</sup>Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado;

<sup>18</sup> Amparo directo en revisión 1687/2014, resuelto en sesión de once de mayo de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

<sup>19</sup> 1a. LXIV/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, febrero de 2015, página 1390.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

50. En ese orden, este Alto Tribunal resolvió que el diverso artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales era violatorio del principio de igualdad procesal, toda vez que exime a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes.
51. El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de dos mil ocho, a la letra dice:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

52. Así, se precisó, que en relación con el principio de igualdad procesal esta Primera Sala ha partido de la premisa constitucional de que en el proceso penal debe concedérseles iguales condiciones a los sujetos procesales, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

no vaya contra el derecho, a juicio del juez o del tribunal, lo cual se relaciona con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución -en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho-; lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

53. En ese sentido, se enfatizó que cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.
54. El anterior criterio de igualdad procesal a su vez se sustentó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), emitida por esta Primera Sala con el rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.”**<sup>20</sup>.
55. Ahora bien, esta Primera Sala ha considerado que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes transgrede el principio de igualdad procesal.
56. Al respecto, se atendió a las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver la CT-2/2004-PS, en la que se determinó que los dictámenes periciales para su validez deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales, ello bajo el análisis de la legislación procesal penal del Estado de Tlaxcala; sin embargo, al establecer un criterio relacionado con el que nos ocupa, aunque éste, es en materia federal, se atendió a lo sustentado en dicho precedente.

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1a./J. 141/2011 (9a.), Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2103.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

57. En la ejecutoria de la contradicción de tesis, en relación a la naturaleza del peritaje esta Primera Sala consideró que la intervención de peritos tiene lugar, siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.
58. El Diccionario Jurídico Mexicano refiere que “recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el tribunal que tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos”.<sup>21</sup>
59. De lo anterior, se sostuvo, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

---

<sup>21</sup> Véase Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, página 2384.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

60. Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.
61. Luego, el peritaje cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.
62. Ello es así, porque el juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieran estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida.
63. El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

64. Por tanto, se concluyó, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en este se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse este, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.
65. En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha sostenido que la exención a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes ante la autoridad del procedimiento penal es violatorio del derecho a la igualdad procesal.
66. Por otra parte, esta Primera Sala retomó las anteriores consideraciones al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015<sup>22</sup>, en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, del que emanó la tesis 1a. XXXIV/2016 (10a.).<sup>23</sup>, de rubro y texto:

**DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.

<sup>22</sup> Amparo directo en revisión 2759/2015, resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

<sup>23</sup> 1a. XXXIV/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, febrero de 2016, página 673.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

67. Asimismo, esta Primera Sala añadió que la designación de los peritos oficiales por el ministerio público en la averiguación previa no era condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación por sí misma no suponía que el dictamen presentado no había sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social. Aspectos todos que indefectiblemente ameritaban la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les era exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.
68. Finalmente, se agregó que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trascendía de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.
69. De este modo, se consideró que la desigualdad procesal advertida no daba lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no hubieran sido ratificados constituían prueba ilícita, y que por ello debían ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conllevaba a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritaban ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio; esto es, bastaba que se ordenara la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador; lo que en todo caso daría lugar a la reposición del procedimiento para obtener la ratificación correspondiente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

70. En el caso concreto, el tribunal colegiado de circuito destacó que el dictamen de necropsia, emitido el catorce de mayo de dos mil diez, por Luis Valtierra Estrada, médico forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no fue ratificado y se tomó en consideración para demostrar la causa de la muerte de la víctima.
71. No obstante, el tribunal de amparo estimó que esa circunstancia no ameritaba la reposición del procedimiento a fin de que se subsanara dicha omisión, pues en relación con dicha prueba: *“el referido galeno es un especialista (cardiólogo), quien manifestó tener doce años laborando en el Instituto Nacional de Cardiología (actualmente con el cargo de Subjefe de Departamento de Cirugía Cardíaca Pediátrica), sin que obre dato objetivo alguno tendente a desvirtuar tales manifestaciones, por lo que su depositado merece eficacia probatoria”<sup>24</sup>.*
72. Así, lo resuelto por el órgano colegiado contravino los lineamientos constitucionales que ha establecido este Alto Tribunal, antes desarrollados, sobre la ratificación de dictámenes por peritos oficiales.
73. Es así, pues a pesar que el tribunal colegiado de circuito advirtió la falta de ratificación del citado dictamen, consideró que dicha circunstancia no ameritaba la reposición del procedimiento, lo cual fue contrario a la línea jurisprudencial de esta Primera Sala y violatorio de los derechos del quejoso, pues, como se ha dicho, la forma de subsanar la desigualdad procesal advertida conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio; esto es, se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador.
74. Por tanto, lo procedente será revocar la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado de circuito se ajuste a los lineamientos constitucionales de esta resolución.

---

<sup>24</sup> Sentencia de amparo, página 314.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3081/2017

### IX. DECISIÓN

75. Esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y ordena devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que analice nuevamente la sentencia reclamada bajo el establecido estudio sobre la falta de ratificación de dictámenes por peritos oficiales en el procedimiento penal, lo que conlleva su reposición, precisamente, para que se ordene la ratificación del dictamen oficial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito para que se aboque al estudio indicado, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativo